

Señora
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Ciudad

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE **LUIS FERNANDO LONDOÑO MELO Y OTROS** CONTRA **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S. Y OTROS**

RAD: 2020 – 00040

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., donde me expidieron la Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I.- FRENTE A LOS HECHOS

1.- No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.

2.- No me consta, pues es un hecho ajeno a mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

No obstante, es preciso advertir al Despacho, desde ya, que en el informe policial de accidente de tránsito, el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA** fue calificado con la causal No. 157 correspondiente a "*para el ciclista cruzó sin observar*". De manera que en el caso en concreto, se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima, la cual excluye la responsabilidad de la asegurada y, en consecuencia, de mi mandante.

3.- No me consta, por tratarse de hechos ajenos a mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre a lo largo del proceso.

4.- Es cierto, a la fecha no se le ha reconocido indemnización alguna en virtud de la póliza expedida por mi mandante, por cuanto es evidente que el accidente de tránsito ocurrido el 23 de diciembre de 2015 y el posterior fallecimiento del señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA**, se debió única y exclusivamente a su actuar activo y determinante, pues tal y como consta en el informe policial de accidente de tránsito, el señor **LONDOÑO** cruzó la vía sin observar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto carecen de todo fundamento. Por ende, dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por no configurarse responsabilidad alguna en cabeza de los demandados. Esto se debe principalmente a que existe una ausencia de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas al indicar que los elementos de la responsabilidad son el daño, la culpa y nexo de causalidad entre estos. En este orden de ideas, si falta uno, no puede el Despacho declarar probada la responsabilidad del demandado por cuanto no existiría responsabilidad.

El nexo causal como uno de los elementos de toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de estar acreditado plenamente en el proceso.

De acuerdo con el Dr. Patiño *"El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad¹".*

En ese mismo sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

¹ Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho Privado No. 20, junio, 2011, pág. 371-39.

"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En determinar si la conducta imputada a la Administración fue esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados²".

"El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto³."

Así las cosas, la parte actora debe demostrar que el perjuicio cuya reparación persigue realmente provino de manera directa de la conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, un nexo de causalidad directo y adecuado.

Lo anterior significa que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición.

Al respecto, la doctrina ha manifestado que: **"el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones⁴"**. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de la *"causalidad adecuada"*. Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

Sin embargo, en el caso en concreto se configura una causal exonerativa de responsabilidad, la cual **"impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad"**. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp. No. 19155.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443.

⁴ Patiño, Héctor Domínguez. *El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad*. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016

demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistibles”.

Así las cosas, la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presunto responsable, dado que el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente. Es decir, lo que ocurre en estricto sentido es la ruptura del nexo de causalidad.

La jurisprudencia de las altas cortes ha entendido la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima como causales exonerativas de responsabilidad. En relación con el **hecho de la víctima**, el profesor Javier Tamayo Jaramillo lo define como un **comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno⁶, siendo causa eficiente en la producción del resultado o daño**. En palabras del Consejo de Estado:

El hecho de la víctima es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Tales elementos han sido definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos.

*La **irresistibilidad** alude a la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, **el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo** —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.*

*La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar **“La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”**.*

*Por su parte, la **imprevisibilidad** de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito*

⁵ Ibídem.

⁶ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Legis, 2010, p. 60

*indispensable que se trate de "de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisible **aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció**, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".*

*En tercer lugar, la **exterioridad** de la causa extraña respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña **debe resultarle ajeno jurídicamente**, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, **en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada**".*

Por último, es preciso resaltar que siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño, resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad a la administración.

*De otra parte, si bien la jurisprudencia ha desarrollado las anteriores definiciones de los elementos del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, el Consejo de Estado ha reconocido que **deberán examinarse por el Juez en cada caso concreto de conformidad con el material probatorio allegado al expediente**⁷. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como puede apreciarse de la doctrina y jurisprudencia citada, resulta claro que para que el hecho de la víctima tenga alcances exoneratorios de responsabilidad, este debe ser un comportamiento activo, decisivo, determinante y exclusivo del perjudicado en la producción del daño.

Para el caso en concreto, se encuentra probado que el 23 de diciembre de 2015, el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA** actuó de forma absolutamente imprudente al cruzar la vía sin observar. Fue este hecho, lo que ocasionó el accidente de tránsito con el vehículo de placa SRP 783, el cual era conducido por el aquí demandado, **HENRY RUIZ LONDEROS**.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. No. 13001-23-31-000-2005-02042-01 (45978), M.P. María Adriana Marín.

En efecto, como podrá notar fácilmente la Señora Juez, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por la parte demandante, el agente de tránsito codificó como hipótesis del accidente el actuar negligente del señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA**. En el mencionado informe se consigna que éste cruzó una vía altamente transitada, como lo es la autopista sur, sin observar, por lo que fue codificado con la hipótesis No. 157.

Igualmente, está probado dentro del proceso que el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA** incumplió las normas establecidas en los artículos 58 y 94 de la Ley 769 de 2002:

"ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte".

En efecto, el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA**, el día 23 de diciembre de 2015, violó lo dispuesto en los artículos 58 y 94 de la Ley 769 de 2002, toda vez que, no portaba los elementos de protección tales como el casco de seguridad y no transitaba por el carril derecho de la vía a una distancia máxima de un (1) metro de la acera. Hechos que evidentemente incidieron causalmente en la producción del daño.

Así mismo, si el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA** realizó un cruce en un sitio prohibido o por lo menos excesivamente imprudente debido a que se trata de una vía rápida con una velocidad máxima de 60 km/h. Con el fin de evitar desenlaces fatales, en la intersección de la carrera 4 con calle 13 del municipio de Soacha se encuentra un puente peatonal. No obstante, en el caso en concreto es evidente que el señor **LONDOÑO** prefirió cruzar la vía, sin hacer uso del puente peatonal, y no observó a los demás actores viales, lo que conllevó a la producción del daño que hoy nos ocupa.

Todo lo expuesto permite concluir que en este caso ha operado la culpa exclusiva de la víctima. El señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA** desplegó un comportamiento ACTIVO y DETERMINANTE del daño, totalmente irresistible, imprevisible y exterior para los demandados, lo cual conllevó las lesiones sufridas. Esto significa que **LA CAUSA EFICIENTE Y EXCLUSIVA DEL DAÑO ES LA CONDUCTA IMPRUDENTE, DECISIVA Y DETERMINANTE ADOPTADA POR LA MISMA VÍCTIMA.**

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que declare la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño y, por tanto, exonere de responsabilidad a las demandadas.

2.- AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Las obligaciones a las que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país deben estar precedidas del cumplimiento de una carga impuesta legalmente al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

"Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un "siniestro" **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la "realización del riesgo asegurado", como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- i)** La realización de un riesgo asegurado y
- ii)** El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

La Póliza de Automóviles No. 3032903, expedida por mi defendida, ampara ciertos riesgos derivados de la responsabilidad extracontractual en la que incurra el asegurado con respecto al vehículo de placa SRP 783:

"PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza o en sus anexos, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Entonces, tenemos que **PARA QUE EXISTA LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO CON CARGO A LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, TENDRÍA QUE HABERSE ACREDITADO, AL MENOS CON UNA PRUEBA SUMARIA,** la configuración de responsabilidad civil extracontractual de **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.** en relación con el vehículo de placa SRP 783. Como seguramente no le costará ninguna dificultad al Despacho comprenderlo, es claro que en el proceso que nos ocupa esto **no** es lo que ocurre.

En efecto, en el caso en concreto, sin duda alguna el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, por cuanto, el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA** desplegó un comportamiento ACTIVO y DETERMINANTE del daño, totalmente irresistible, imprevisible y exterior para los demandados, al cruzar imprudentemente una vía de alta circulación como lo es la autopista sur, colisionando con el vehículo de placa SRP 783, lo cual conllevó las lesiones sufridas, tal y como fue expuesto anteriormente.

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no existe siniestro y no nace la obligación para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegadas por la parte actora.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se cumple con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, consistente en acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

3.- AUSENCIA DE DAÑO

No puede olvidarse el juzgador que en nuestro ordenamiento jurídico es ineludible que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro demuestre la existencia de un daño. Esto quiere decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado este, ninguna razón tendrá el juez para continuar la evaluación de los elementos de prueba.

Lo anterior ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional, así:

"DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDADs." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, sino que **es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía**. Para que el daño o perjuicio –entendiéndolos como sinónimos- sea indemnizado tiene que ser cierto. En palabras de la doctrina:

*"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y **cierto**. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) **la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza**"* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Sobre la necesidad de certeza, Jorge Peirano Facio en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual señala que

"perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual (...) daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras."

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente nº 2005-00031-01

⁹ HENAO. Juan Carlos. "El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés". Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. Págs. 85 y sgtes.

A manera de conclusión, **solo puede ser objeto de condena a resarcimiento el daño que se acredite como cierto en el proceso.** Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante pretende que se condene a las demandadas a pagar las siguientes sumas:

- Veintiún millones novecientos cuarenta y cinco mil cincuenta pesos (\$21.945.050,00) a título de **lucro cesante pasado.**
- Diez millones quinientos treinta y tres mil seiscientos veinticuatro pesos (\$21.945.050) a título de **lucro cesante futuro.**
- Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.) a título de **daño moral** sufrido por **LUIS FERNANDO LONDOÑO MELO.**
- Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V.) a título de **daño moral** sufrido por **JOHAN ANDRÉZ LONDOÑO RESTREPO.**
- Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V.) a título de **daño moral** sufrido por **LEIDY VANESA LONDOÑO RESTREPO.**

Como podrá notar el Despacho, en el presente proceso no se acredita un daño cierto y, por tanto, este se queda tan solo en el plano de lo eventual, al no resultar comprobable bajo **ningún medio probatorio.** Daño eventual que, por tal, no resulta indemnizable en nuestra legislación.

Específicamente, en relación con el lucro cesante, en primer lugar, NO se acredita que el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA** realizara algún tipo de actividad lícita en virtud de la cual devengara un salario, así como tampoco se prueba el supuesto ingreso devengado por el demandante, pero lo más sorprendente es que se tampoco se prueba la dependencia económica de ninguno de los demandantes frente a su padre y abuelo. Por el contrario, se presume que los padres dependen económicamente de sus hijos cuando estos son mayores de edad.

En consideración de lo expuesto, al no encontrarse acreditados los perjuicios solicitados, por no cumplir estos con las exigencias legales y jurisprudenciales, solicito a la Señora Juez se sirva declarar la ausencia de daño y, por tanto, proferir sentencia absolutoria.

4.- REDUCCIÓN DE LA CONDENAS POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En caso de que su Despacho considere que el conductor del vehículo asegurado influyó causalmente en la producción del daño, debe tener presente que así mismo, la víctima concurrió causalmente en la producción del daño. En punto de la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

*Por el contrario, **la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.***

*Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", **indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.***

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación¹⁰".

Entonces, la colisión entre la bicicleta y el vehículo de placa SRP 783 también se produjo como consecuencia de la vulneración de disposiciones de tránsito vigentes por parte del señor **NORBERTO LONDOÑO**, quien, aunque tenía la obligación de desplegar la actividad de conducción con las medidas de seguridad respectivas que le imponían las normas de tránsito vigentes para la época de los hechos, ello no fue lo que sucedió.

En efecto, el artículo 94 de Ley 769 de 2002 –*Código Nacional de Tránsito vigente para la época de los hechos*– dispuso el significado, entre otras, de la señal luminosa amarilla para ordenar la circulación, así:

"ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*

¹⁰ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil. (21 de febrero de 2018) Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona]

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte”.

En efecto, el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA**, el día 23 de diciembre de 2015, violó lo dispuesto en los artículos 58 y 94 de la Ley 769 de 2002, toda vez que, no portaba los elementos de protección tales como el casco de seguridad y no transitaba por el carril derecho de la vía a una distancia máxima de un (1) metro de la acera. Hechos que evidentemente incidieron causalmente en la producción del daño.

Así mismo, si el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA** realizó un cruce en un sitio prohibido o por lo menos excesivamente imprudente debido a que se trata de una vía rápida con una velocidad máxima de 60 km/h. Con el fin de evitar desenlaces fatales, en la intercesión de la carrera 4 con calle 13 del municipio de Soacha se encuentra un puente peatonal. No obstante, en el caso en concreto es evidente que el señor **LONDOÑO** prefirió cruzar la vía, sin hacer uso del puente peatonal, y no observó con precaución a los demás actores viales.

En ese sentido, incrementó el riesgo que la conducción de bicicletas implica, al cruzar la vía sin observar, tal como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Así las cosas, toda vez que el señor **NORBERTO LONDOÑO** no obró en la forma que legalmente le correspondía, por cuanto desplegó una actividad peligrosa sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello. Por lo que se impone concluir que su exposición imprudente al riesgo también incidió en la concreción del daño ocasionado y, por ende, hay lugar a la disminución del quantum de la indemnización.

5.- DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACIÓN CON EL DAÑO INMATERIAL

Como bien lo conoce el Despacho, desde el año 2014 y hasta la fecha, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el perjuicio inmaterial encierra el daño moral, el daño a la vida en relación y la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección. En efecto, en relación con el daño inmaterial, la Corte ha precisado que:

"(...) propio es notar que él puede materializarse, de un lado, en el ámbito puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; y, de otro, en el campo de su vida exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, con las cosas del mundo y/o, en general, con el entorno.

Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos "se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; que los otros vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '... actividad social no patrimonial ...' (...)"¹¹. (Cursivas pertenecientes al texto original).

Sobre esta tipología, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer topes indemnizatorios, que, para el caso de muerte, jamás superan los setenta millones de pesos (\$70.000.000). A pesar de ello, los demandantes pretenden la exorbitante suma de nada más y nada menos que doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V.), suma que, por supuesto, sobrepasa los topes indemnizatorios dictados por la Alta Corporación, a los que este Despacho se encuentra atado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los daños reclamados por el demandante no cumplen con las características legales y jurisprudenciales para ser indemnizables, es claro que no se encuentra presente este elemento estructural de la responsabilidad. Por consiguiente, le solicito a su Despacho que desestime las pretensiones de la demanda.

6.- ASUNCIÓN DEL RIESGO

Involucrarse voluntariamente en una actividad (lícita) cuyos riesgos se conocen implica la aceptación o asunción de dichos riesgos. En ese sentido, si los riesgos llegan a materializarse, ello significará tanto como haber renunciado a exigir de otro la reparación de perjuicios. Tal idea se corresponde con la máxima romana "*volenti non fit iniuria*", por la que se entiende que si alguien voluntaria y conscientemente se pone en una posición que pueda ocasionarle daño, no puede luego dirigir reclamación contra ninguno¹².

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de noviembre de 2016, rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

¹² PASQUALE SANTORO, *A gamba tesa su De Coubertin: dall'illecito sportivo alla responsabilità civile*, en *Danno e responsabilità*, 3/2008, 329 (20), nos explica que: "Los jurisconsultos romanos excluían la ilicitud del hecho dañoso en el ámbito del deporte, aduciendo como causa de justificación el consentimiento del titular del derecho: '*nulla iniuria est, quae in volentem fiat*' (Ulpiano, Libro VII *ad edictum*; en D. 9.2.7.4). Además, excluían la ilicitud de las consecuencias que se siguen a la práctica

Entre nosotros, el concepto ha sido acuñado por la jurisprudencia bajo el título de "asunción de riesgos", por el cual se dan por aceptados o asumidos los riesgos propios o inherentes de una actividad. En el *common law*, por su parte, el adagio en cuestión ("*volenti non fit iniuria*") constituye una excepción exonerativa de responsabilidad del deudor o demandado. Esto, siempre y cuando se logre demostrar que quien se dice acreedor era consciente de los riesgos (tanto de su tipo como de su nivel) y que voluntaria y libremente los asumió, ya sea en forma expresa (por medio de una declaración) o tácita (a través de una conducta concluyente).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha hecho las siguientes consideraciones:

*"El principio fundamental en que se basa la culpabilidad de la víctima está expresado en esta fórmula: volenti non fit iniuria, respecto del cual observa Lalou que si la víctima por consentimiento ha aceptado un riesgo, no puede luego quejarse del perjuicio que le resulte de esa aceptación. Por su parte Savatier observa a su turno que **TODO HOMBRE EN POSESIÓN DE SUS FACULTADES SE CONSIDERA QUE CONOCE SUS DEBERES MORALES Y LEGALES Y SI VIOLA UNO DE ELLOS NO PUEDE PRETENDERSE EXENTO DE CULPA ALEGANDO IGNORABA TAL PRINCIPIO**. Por esto el art. 2357 del C.C., a tono con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, se refiere no solo a quien voluntariamente acepta un riesgo, sino a quien se expuso a él imprudentemente¹³".* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

El conocimiento anticipado que se tiene sobre los riesgos propios de una actividad riesgosa permite inferir que, cada vez que en forma voluntaria un individuo se expone al riesgo o de manera imprudente se expone a él, está aceptando la posibilidad de que un daño pueda causársele como consecuencia de su *normal* desenvolvimiento.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el 23 de diciembre de 2015, el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA** actuó de forma absolutamente imprudente al cruzar la vía sin observar. Fue este hecho, lo que ocasionó el accidente

de deportes violentos (como la lucha y el boxeo) porque estos están motivados por la gloria y el valor: *quia gloriae et virtutis...videtur damnum datum* (Ulpiano, Libro XVIII *ad edictum*, en D. 9.2.7.4)". Ver también D. 9.2.9.4; D. 9.2.11.pr.; D. 9.2.28.1; D. 9.2.31; D. 9.52.1., en: Comentario a la ponencia (sobre el adagio "Volenti non fit iniuria") de PIERRE WESSNER Y MANON SIMEONI, L'acceptation du risque en responsabilité civile: un concept à géométrie variable dans la pratique de sports, presentada durante las Jornadas de la Asociación Henri Capitant "Los grandes adagios de la tradición civilista", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 17-19 de Septiembre de 2012.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de junio de 1948, G.J. T. LXIV, p. 472.

de tránsito con el vehículo de placa SRP 783, el cual era conducido por el aquí demandado, **HENRY RUIZ LONDEROS**.

En efecto, como podrá notar fácilmente la Señora Juez, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por la parte demandante, el agente de tránsito codificó como hipótesis del accidente el actuar negligente del señor **NOBERTO LONDOÑO BEDOYA**. En el mencionado informe se consigna que este tuvo una absoluta falta de precaución al cruzar una vía, como la autopista sur, sin observar, por lo que fue codificado con la hipótesis No. 157.

El conductor del tracto camión, en cambio, transitaba en cumplimiento de toda la normatividad de tránsito, especialmente la consagrada en el Código Nacional de Tránsito. Tanto así que en el Informe Policial no se le atribuyó ninguna hipótesis de causalidad del accidente. Fue el conductor de la bicicleta el que intempestivamente se atravesó en su camino, no pudiendo el señor conductor **HENRY RUIZ LONDEROS** realizar una maniobra que impidiera la colisión, por la imprudencia e intempestividad del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede afirmarse sin dubitación que la máxima "*volenti non fit iniuria*" o "teoría de la asunción de riesgos" aplica al daño presuntamente sufrido por los demandantes. Esto se debe a que es claro que **NOBERTO LONDOÑO BEDOYA**, como cualquier persona racional, sabía perfectamente que al desconocer las normas del Código Nacional de Tránsito y actuar de manera imprudente se exponía al riesgo de que ocurriera un accidente que le generara lesiones personales. Por lo tanto, asumió el riesgo al que se sometía y, en esa medida, no tiene derecho, ni ella ni sus familiares, a exigir indemnización alguna a las demandadas.

Así las cosas, la exoneración de responsabilidad de mi mandante por la innegable asunción de riesgos es evidente. Sobra decir que las obligaciones impuestas a los ciclistas en virtud del Código Nacional de Tránsito existen, precisamente, para advertir a las personas que su incumplimiento puede generar accidentes de tránsito. **NOBERTO LONDOÑO BEDOYA**, al decidir deliberadamente incumplirlas, asumió el riesgo de que se pudiera concretar un daño, esto es, de que las lesiones pudieran producirse.

En consideración de lo expuesto, respetuosamente le solicito al Señor Juez que valore las conductas que, con absoluta libertad y entendimiento, voluntariamente, asumió y realizó la víctima, lo que impide jurídicamente que **NOBERTO LONDOÑO BEDOYA** y sus familiares reclamen una indemnización de perjuicios.

7.- COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin justa causa** por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada *causa retentionis*. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- a. El enriquecimiento de un patrimonio.
- b. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- c. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- d. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento¹⁴.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el 23 de diciembre de 2015, el señor **NORBERTO LONDOÑO BEDOYA** actuó de forma absolutamente imprudente al cruzar la vía sin observar. Fue este hecho, lo que ocasionó el accidente de tránsito con el vehículo de placa SRP 783, el cual era conducido por el aquí demandado, **HENRY RUIZ LONDEROS**.

En efecto, como podrá notar fácilmente la Señora Juez, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por la parte demandante, el agente de tránsito codificó como hipótesis del accidente el actuar negligente del señor **NOBERTO LONDOÑO BEDOYA**. En el mencionado informe se consigna que este tuvo una absoluta falta de precaución al cruzar una vía, como la autopista sur, sin observar, por lo que fue codificado con la hipótesis No. 157.

El conductor del tracto camión, en cambio, transitaba en cumplimiento de toda la normatividad de tránsito, especialmente la consagrada en el Código Nacional de

¹⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

Tránsito. Tanto así que en el Informe Policial no se le atribuyó ninguna hipótesis de causalidad del accidente. Fue el conductor de la bicicleta el que intempestivamente se atravesó en su camino, no pudiendo el señor conductor **HENRY RUIZ LONDEROS** realizar una maniobra que impidiera la colisión, por la imprudencia e intempestividad del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el improbable caso en que este Despacho declarara responsable a las demandadas habría una **AUSENCIA DE CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL ENRIQUECIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE Y EL CORRELATIVO EMPOBRECIMIENTO DE LA ASEGURADORA.**

En este orden de ideas, la solicitud de la parte demandante en torno a obtener el pago de una indemnización de perjuicios no tiene fundamento legal. Esto hace que la pretensión de los demandantes incurra en un cobro de lo no debido y que exista en cabeza suya un enriquecimiento sin justa causa.

8.- CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

El carácter indemnizatorio del contrato de seguros es un principio que rige esta tipología de contratos. El contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho hecho corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Para el caso que nos convoca, no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, por una elemental razón y es que se configura el hecho exclusivo de la víctima. Razón por la cual, de pagarse suma alguna cuando no esté debidamente acreditada la responsabilidad del asegurado, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y, eventualmente, enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, pues el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro celebrado por mi mandante no presta cobertura alguna para los perjuicios morales y los perjuicios materiales no probados y solicitados por la parte actora.

Por lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción, para así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa de los actores.

9.- LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el improbable caso en el cual el Despacho considere que sí se encuentra plenamente acreditado un siniestro –que no lo está- en los términos de los amparos y coberturas ofrecidos en las pólizas, no puede ignorar que las condiciones particulares de los contratos de seguro establecen un valor asegurado, el cual fue contratado por las partes.

Pretender que mi mandante responda por la totalidad de la indemnización no es nada diferente a desconocer los artículos 1602 del Código Civil, 1056 y 1079 del Código de Comercio. Especialmente, el artículo 1079 es claro al señalar lo siguiente:

"Artículo 1079. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)."

A partir de la lectura de la norma antes transcrita se hace evidente que el asegurador solo tendrá la obligación de indemnizar al asegurado o beneficiario del contrato de seguro hasta el monto del valor asegurado, el cual ha sido fijado contractualmente por las partes, de la siguiente manera:

"Muerte o lesiones a 1 persona – \$200.000.000"

Es por esto que, en el extraordinario caso en el cual este Despacho considere que la póliza expedida por mi mandante sí puede verse afectada, le solicito al Despacho que tenga en cuenta el límite indemnizable de \$200.000.000, conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.

10.- LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE

El artículo 1056 del Código de Comercio consagra el principio de la autonomía de la voluntad en materia de seguros, así:

"Artículo 1056. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En ejercicio de esa autonomía de la voluntad, las partes del contrato de seguro pueden pactar que un porcentaje de la pérdida se asumirá por parte del asegurado. Esto es lo que se como el deducible.

En ese mismo sentido, el artículo 1103 del Código de Comercio permite pactar este tipo de estipulaciones. Conforme a la mencionada norma:

"Artículo 1103. *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."*

Como podrá notarlo el Despacho, en la póliza No. 3032903 se pactó el deducible del **10% mínimo 2 SMLMV** para el amparo de muerte o lesiones a una persona. Por consiguiente, en el hipotético y remoto caso en que el Despacho decida proferir condena alguna en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** le solicito que tenga presente el deducible pactado entre las partes.

V.- PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio efectuado por la parte actora, por no cumplir ni siquiera mínimamente con los requisitos previstos en la norma procesal.

El referido artículo 206 dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 206. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz".* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que el juramento estimatorio solo es considerado como tal cuando cumple con los requisitos de estimar razonadamente la cuantía, lo cual no ocurre en este caso.

En primer lugar, nótese que el artículo 206 del Código General del Proceso señala sin dubitación alguna que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Es decir, el juramento estimatorio no puede incluir esta clase de rubros, por lo que es menester que quien pretenda su indemnización los acredite con otros medios probatorios. Por lo que, los rubros de daño moral evaluados en \$175.560.600 (200 s.m.l.v.) deben considerarse que su estimación económica es ineficaz.

Además de lo anterior, cuando el demandante estima en la demanda el rubro correspondiente a lucro cesante, parte de la base de unos ingresos mensuales de 1 s.m.l.m.v., sin que se pruebe o por lo menos haga alusión a la actividad a la que se dedicaba el señor **NORBERTO LONDOÑO**. Dicha estimación no cumple con lo preceptuado por la norma procesal, razón por la cual, los mencionados ingresos constituyen una apreciación sin ningún fundamento ni sustento probatorio.

Por lo reseñado, debe concluirse que el demandante pretende enriquecerse de forma desproporcionada al desconocer el principio indemnizatorio de la responsabilidad y del contrato de seguro, el cual simplemente busca resarcir perjuicios efectivamente causados.

De esta forma, el Despacho puede constatar que la indemnización pretendida carece de todo respaldo más allá de las meras y ligeras afirmaciones de la contraparte y, por tanto, se encuentra lejos de cumplir con los mandatos del artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicito al Despacho se desestime en su totalidad.

VI.- PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

6.1. Documentales

6.1.1. Póliza de Automóviles No. 3032903 expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

6.1.2. Condicionado General de la Póliza No. 3032903 expedida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

6.2. Interrogatorio de parte

Solicito se fije fecha y hora para que los integrantes de la parte demandante absuelvan el interrogatorio de parte que en audiencia les formularé.

6.3. Testimonios

6.3.1. Solicito se fije el testimonio de **FABIAN MARTINEZ RESTREPO**, agente de tránsito, quien elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 25754000 para que declare sobre todo lo consignado en su informe, incluyendo lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente del 23 de diciembre de 2015.

FABIAN MARTINEZ RESTREPO, puede ser citado por medio de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, ubicada en la Calle 13 No. 18-24 de la ciudad de Bogotá, D.C., en las direcciones de correo electrónico Ditra.jefat@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co

Para efectos de obtener su comparecencia, solicito la expedición del respectivo citatorio.

VII.- ANEXOS

7.1. El poder debidamente conferido por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

7.2. Cédula de ciudadanía del suscrito apoderado

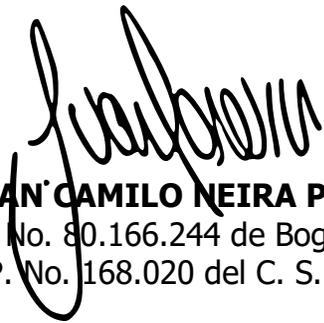
7.3. Tarjeta profesional del suscrito apoderado

7.4. Las pruebas referidas en el acápite de documentales adjuntas en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

VIII.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co, jcneira@nga.com.co y mcsuarez@nga.com.co.

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 168.020 del C. S. de la J.